

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 10
Demandante	MARLENY AMPARO GÓMEZ VALENCIA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 003-2019-0005 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 106 de 2021
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria,

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por MARLENY AMPARO GÓMEZ VALENCIA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo; indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que mediante Resolución 48411 del 15 de Febrero de 2016, le fue reconocida la pensión de vejez, en virtud de lo establecido

en la Ley 33 de 1985; contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación y mediante Resolución GNR 1090362 del 19 de abril de 2016, se modificó parcialmente la referida resolución y se ordenó reconocer un retroactivo pensional. Igualmente, a través de la Resolución DIR 15663 del 18 de septiembre de 2017, se reliquidó la pensión de vejez, ordenando su reconocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Asevera la demandante, que el 27 de febrero de 1988, contrajo matrimonio con el señor Héctor León Toro Garzón, con quien ha compartido de manera ininterrumpida techo, lecho y mesa, hasta la fecha; que éste último se encuentra afiliado como su beneficiario en salud, en la Unidad de Servicio Médico de EPM. Agrega que el 7 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge y recibió respuesta negativa por parte de la entidad.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del pago de incrementos pensionales, falta de causa para pedir, compensación indexada, cosa juzgada, prescripción, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada y descuento del retroactivo por salud.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 6 de marzo de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARLENY AMPARO GÓMEZ VALENCIA y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación del pago de incrementos pensionales.

Como prueba documental, se allegó Resolución GNR 48411 del 15 de febrero de 2016, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985. Igualmente se aportó la Resolución GNR 109362 del 19 de abril de 2016, a través de la cual resolvió reconocer la pensión de vejez de la demandante a partir del 14 de diciembre de 2015; además se aportó la Resolución DIR 15663 del 8 de septiembre de 2017, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandante y se

ordenó su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 del C.P.T. y S.S, la Juez instructora del proceso, se abstuvo de practicar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte al demandante, al considerar que con la prueba obrante en el proceso es posible tomar una decisión de fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en las cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió de los incrementos deprecados por cuanto la pensión no fue reconocida bajo dicha normatividad.

Dentro del término legal la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos indicando que la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional precisó que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que su derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo a quienes su derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

La apoderada de la parte demandante sostuvo que si bien las sentencias de unificación deben aplicarse, también es cierto que al Juez se le permite apartarse de ellas si existe un argumento que logre derrumbar los planteamientos de la misma, así lo señala la misma Corte Constitucional en la sentencia C - 621 de 2015. Agregó que al momento de presentarse la demanda, la tesis mayoritaria era que se acogía la vigencia de los incrementos pensionales, por personas a cargo y que en virtud del principio de igualdad, deberían reconocerse los mismos a la actora. concluye indicando que de acogerse la sentencia SU 140 de 2019 se revoque la condena en agencias en derecho, teniendo en cuenta que al momento en que se instauró este proceso la posición frente a la vigencia de los incrementos pensionales era acogida mayoritariamente por la judicatura, es decir, las pretensiones no eran temeraria.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la demandante le asiste derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende la demandante, el pago de los incrementos pensionales por su **cónyuge**. Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán *en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

1.1.1. *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibí^d. (...).*

1.1.2. *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la*

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”**.

*vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste —además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*³.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: "...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

³ Sentencia T-439 de 2000.

judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo...”

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

Las costas de primera instancia se mantienen atendiendo que la imposición de las mismas obedece a un criterio objetivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del código general del Proceso, el cual establece que la parte vencida en juicio será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARLENY AMPARO GÓMEZ VALENCIA contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- 003 **2019-0005-00-**

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia. Las de primera instancia se mantienen.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA

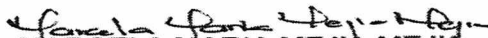
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en

ESTADOS No. 53 fijados en la Secretaría del

Despacho hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria